



Bogotá, 29/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500560421**



20185500560421

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COMPAÑÍA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA
CARRERA 5 No 13 A - 31 PISO 2
COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 22236 de 16/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

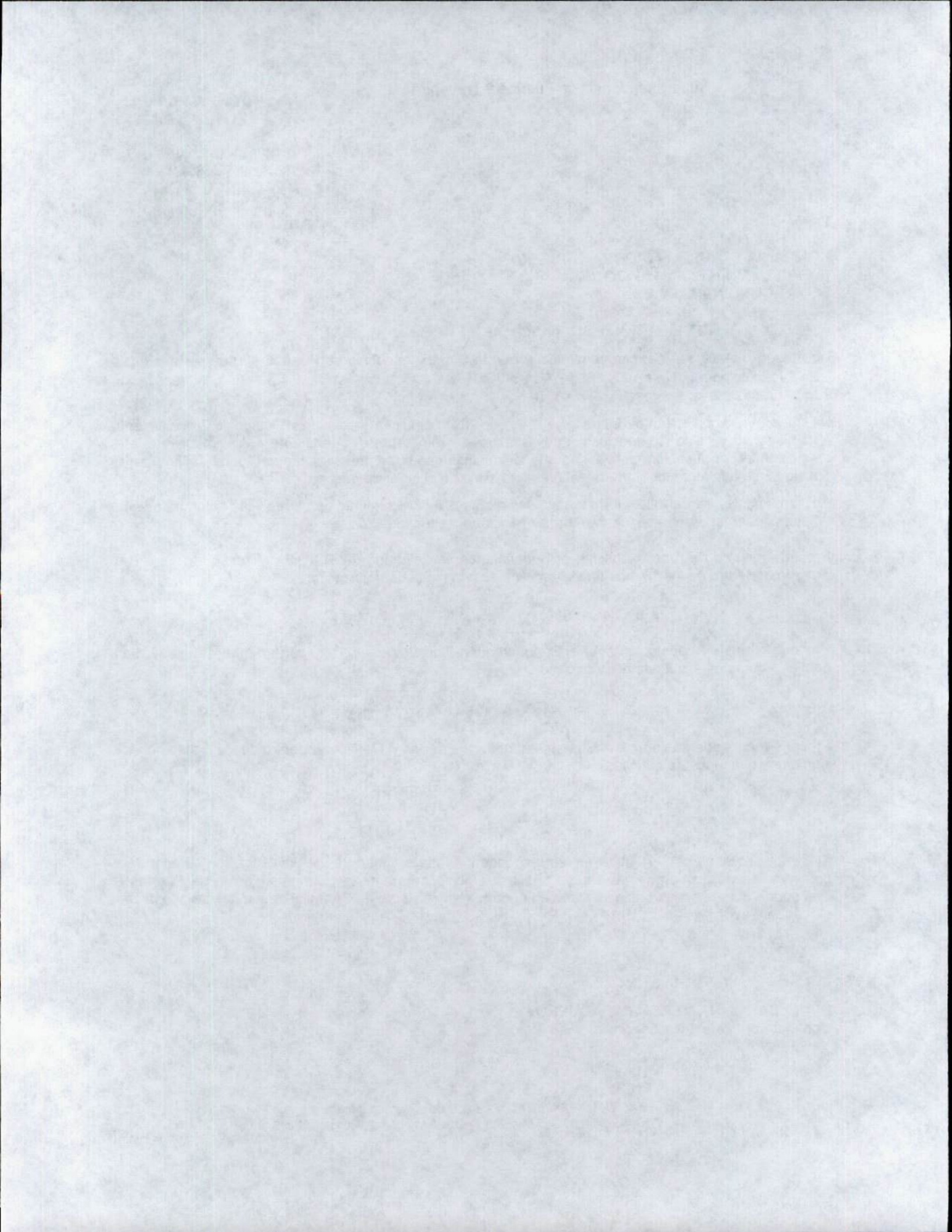
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



236

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

2 2 2 3 6

16 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 60481 del 4 de noviembre de 2016 contra la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA, identificada con N.I.T. 832004075-9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 60481 del 4 de noviembre de 2016 contra la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA, identificada con N.I.T. 832004075-9.

HECHOS

Que la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 404958 del 23 de junio de 2016 impuesto al vehículo de placa WDC680 por haber transgredido el código de infracción número 585 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante resolución N° 60481 del 4 de noviembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA, identificada con N.I.T. 832004075-9 por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 585 esto es, "El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente." en concordancia con el código de infracción 509 de la misma Resolución que define; "(...) Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio. (...)" atend lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le corrió traslado de la Resolución N° 60481 del 4 de noviembre de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, siendo el mismo notificado por aviso entregado el 2 de diciembre de 2016, con el fin de que la empresa presentara sus correspondientes descargos, acción ésta que la empresa realizo efectivamente bajo el radicado N° 2016-560-106800-2.

Mediante el Auto N° 74725 del 28 de diciembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en uso de sus facultades legales incorporo pruebas y corrió traslado para alegar dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N° 60481 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA, identificada con NIT. 832004075-9.

Este Auto fue comunicado a la empresa Investigada, por aviso entregado el 12 de enero de 2018, teniendo en cuenta, que pese a que la empresa investigada tuvo el término de diez (10) días hábiles, para presentar sus alegatos contra el Auto que incorporan pruebas, esto es entre el día 16 de enero de 2018 hasta el 29 de enero de la misma anualidad y a la fecha no se observa que la empresa radicara los mismos.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 60481 del 4 de noviembre de 2016 contra la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA, identificada con N.I.T. 832004075-9.

el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Así las cosas y como quiera que mediante el Auto N° 74725 del 28 de diciembre de 2017 se incorporaron las pruebas que a continuación se enuncian, este Despacho valorara las mismas dentro del presente acto administrativo para esclarecer los hechos materia de la presente investigación.

1. IUIT N° 404958 del 23 de junio de 2016

DE LOS ALEGATOS

Como quiera que mediante Auto N° 74725 del 28 de diciembre de 2017 se le corrió traslado del mismo a la empresa, para que en el termino de diez (10) días presentara los correspondientes alegatos con ocasión a la incorporación de la pruebas dentro del proceso que hoy ocupa nuestra atención, y en vista de que la misma no hizo uso de este derecho esta Despacho procede a pronunciarse de fondo única y exclusivamente respeto de los descargos presentados.

DE LOS DESCARGOS

La empresa argumenta lo siguiente:

"(...) Por lo anterior, respetuosamente solicito que autorice a quien corresponda se archive la investigación de la referencia y se tenga como prueba lo expresado. Estamos ante la presunta y mencionada infracción en la cual se adujo que: "(...) El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente. (...) en concordancia con "(...) Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma (...), como lo reitero es una conducta presuntiva que no podrá ser probada con la orden de comparendo entregado por el agente de policía CABEZAS HERNÁNDEZ JOSUE de placa 087215 de la entidad SATRA DECUN. Por lo anterior, como lo dice la resolución 10800 solo aplica la infracción 585 para la inmovilización del automotor más no para la investigación que nos ocupa. (...)

La presunción de autenticidad del comparendo por infracción de transporte, no la convierte en prueba ni cambia el hecho de ser una notificación que hace la autoridad de policía para que la autoridad competente inicie una actuación investigativa y se notifique al presunto infractor; y por supuesto no se trata de un proceso dirigido a ratificar la observación subjetiva de un funcionario incompetente para sancionar, puesto que en tal hipótesis, el funcionario de conocimiento sería un simple transcriptor de la decisión de un agente de tránsito y transporte, situación absolutamente contraria al orden constitucional, legal y jurisprudencial, lo cual nos hace percibir la actuación irregular como práctica consuetudinaria.

El funcionario de conocimiento confunde la orden de comparendo con un informe, ausente del expediente respectivo, y que tal como lo ha

2 2 2 3 6 1 6 MAY 2018
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 60481 del 4 de noviembre de 2016 contra la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA, identificada con N.I.T. 832004075-9.

establecido el H. Consejo de Estado en diferentes fallos, los ciudadanos sólo pueden ser sancionados y sometidos a presunciones legales de pruebas contenidas en la Ley y no, en actos administrativos que prevén elementos reglamentarios. La vida, como bien jurídicamente protegido por el estado aparece como simple transcripción normativa ausente de análisis probatorio. (...)^o

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

DE LAS PRUEBAS INCORPORADAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"².

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Página 340.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 60481 del 4 de noviembre de 2016 contra la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA, identificada con N.I.T. 832004075-9.

El segundo requisito es la pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso* (...)".³

Finalmente la utilidad de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*".⁴

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación la cual sirvió para la apertura de la presente investigación, esto es el IUIT N° 404958 del 23 de junio de 2016 presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA).

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Pgs. 144 y 145.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 60481 del 4 de noviembre de 2016 contra la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA, identificada con N.I.T. 832004075-9.

DEL DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 60481 del 4 de noviembre de 2016 contra la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA, identificada con N.I.T. 832004075-9.

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Así las cosas, es de tener en cuenta que lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, tal y como se refleja en las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT).

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto N° 1079 de 2015, estableció:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) :

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 60481 del 4 de noviembre de 2016 contra la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA, identificada con N.I.T. 832004075-9.

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

(...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Ahora bien la empresa investigada aduce no tener responsabilidad, en la conducta reprochable, toda vez que cumplió a cabalidad con lo estipulado en la norma, a lo cual este Despacho no considera dichos argumentos como eximente de responsabilidad toda vez que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no se le puede exonerar de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁵ se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

(...)

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 60481 del 4 de noviembre de 2016 contra la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA, identificada con N.I.T. 832004075-9.

(...)

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...).

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 60481 del 4 de noviembre de 2016 contra la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA, identificada con N.I.T. 832004075-9.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia:

"(...) Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico (...)"

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que el Contrato no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser espletados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas WDC680 que se encuentra vinculado a la Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA identificada con el NIT. 832004075-9, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 7 del Informe Único de Transporte pluricitado se evidencia que el código demarcado es el 585 de la Resolución 10800 de 2003, el cual define: "El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 60481 del 4 de noviembre de 2016 contra la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA, identificada con N.I.T. 832004075-9.

Así las cosas, se evidencia que la empresa en cuestión estaba en la obligación de cumplir las condiciones que para su servicio se había habilitado, que en este caso era el hecho de respetar y aplicar lo normado en el Decreto 1079 de 2015.

Ahora bien, es de tener en cuenta que como bien lo alude el decreto en mención no es aceptable que un vehículo que preste su servicio público de transporte terrestre automotor mediante una empresa legalmente habilitada para prestar dicho servicio en la modalidad de especial, cuente con los colores distintivos diferentes a los referenciados en la norma en contexto a saber:

"(...) Artículo 2.2.1.6.2.4. Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 431 de 2017. A partir del 25 de febrero de 2015, los vehículos que ingresen al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán llevar los colores verde pantone 376c y blanco pantone 11-0601, distribuidos a lo largo y ancho de la carrocería.

Además, en sus costados laterales, con caracteres destacados, la razón social o sigla comercial de la empresa a la cual están vinculados y el número interno asignado por la empresa. El Ministerio de transporte expedirá la reglamentación para tal efecto. (...)"

Además de ello la Resolución 3199 de 1999 "Por la cual se establecen condiciones especiales para los vehículos clase automóvil y clase camioneta doble cabina con platón, destinados a la prestación del servicio público de transporte".

ART. 3º—Los vehículos clase automóvil destinados a la prestación del servicio público de transporte especial como los vehículos clase camioneta, doble cabina con platón destinados a la prestación del servicio público de transporte mixto, que se registren a partir de la vigencia de esta resolución, (...), deberán cumplir las siguientes:

(...)

- Estar pintados según los colores y distintivos registrados por la empresa ante la autoridad de transporte competente.(...)"*

(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior no es posible eximir la empresa afiliadora toda vez que sobre ella recae la obligación de velar por el cumplimiento de su objetivo y de vigilar las actividades de sus afiliados en concordancia con lo estipulado en la norma sobre el tema, como quiera que no se logra establecer un eximente de responsabilidad, respecto de la conducta reprochable por lo tanto la misma se lleva a cabo el día y hora establecido en el IUIT N° 404958 del 23 de junio de 2016.

DIFERENCIAS NORMATIVAS ENTRE TRANSITO Y TRANSPORTE

Por otra parte respecto a lo argumentado por la empresa investigada sobre que *"(...) El texto de la resolución se soporta sobre la prueba de un INFORME UNICO DE INFRACCION QUE NO EXISTE, porque lo que aparece en el expediente es UNA ORDEN DE COMPARENDO y legalmente son dos*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 60481 del 4 de noviembre de 2016 contra la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA, identificada con N.I.T. 832004075-9.

documentos distintos de hecho el vehículo al se inmovilizado se requiero al conductor o propietario o para que compareciera y subsanara o aclarara las causas de la inmovilización diligencia que cumplió su objetivo mediante la orden de comparecer y el vehículo se entrego es decir el papel que tuvo la Orden de Comparendo se cumplió a cabalidad (...) es pertinente aclararle al memorialista que si bien es cierto lo que aduce en su escrito es cierto en el único sentido de que la Orden de Comparendo tienen alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos, esto se deriva de la propia definición normativa, pues son documentos con alcance jurídico totalmente diferentes toda vez que regulan procedimiento distintos, pues no es menos cierto que el memorialista está confundiendo el formato de comparendo para evidenciar las presunta infracciones tanto al tránsito como al transporte.

Ahora bien para comenzad es preciso acotar sobre el pronunciamiento del Consejo de Estado⁶, toda vez que hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veamos:

Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

(...)

Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente.

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad.

El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y

⁶Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01, Sentencia de 24 De Septiembre De 2009.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 60481 del 4 de noviembre de 2016 contra la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA, identificada con N.I.T. 832004075-9.

jurisprudenciales. Este régimen del "transito" regula los temas de competencia de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana).

El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios las cuales regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.) y las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Por lo anterior, es evidente que el procedimiento no para cada uno es totalmente diferente a lo cual este Despacho no congenia con los argumentos de la empresa por cuanto no se está confundiendo los mismo como quiera que la presente investigación se aperturo bajo el imperio de la norma que regula el sector transporte.

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

La conducta está tipificada por la Ley 336 de 1996; teniendo como base el Principio de Legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto, toda conducta se reprocha como antijurídica, cuando la misma se encuentre previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

Por lo anterior, la conducta reprochable y su respectiva sanción se encuentran debidamente en marcada en el Artículo 46 que establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

(...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 60481 del 4 de noviembre de 2016 contra la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA, identificada con N.I.T. 832004075-9.

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 404958 del 23 de junio de 2016, impuesto al vehículo de placas WDC680, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 585 esto es, "El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente." en concordancia con el código de infracción 509 de la misma Resolución que define; "(...) Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio. (...)" atend lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección⁷. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que con el vehículo de placas WDC680 se infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no

⁷ Ley 336 de 1996, Artículo 4 y 5

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 60481 del 4 de noviembre de 2016 contra la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA, identificada con N.I.T. 832004075-9.

se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA, identificada con el NIT. 832004075-9, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 585 esto es, "El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente." en concordancia con el código de infracción 509 de la misma Resolución que define; "(...) Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio. (...)" atendido lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1'378.910) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA, identificada con el NIT. 832004075-9.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIÓN - MULTAS ADMINISTRATIVAS NIT. 800.170.433-6, Banco Occidente Cuenta Corriente N° 223-03504-9 transferencia en efectivo, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y número de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA, identificada con el NIT. 832004075-9, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 404958 del 23 de junio de 2016 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción

2 2 2 3 6

1 6 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 60481 del 4 de noviembre de 2016 contra la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA, identificada con N.I.T. 832004075-9.

Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA, identificada con el NIT. 832004075-9, en su domicilio principal en la ciudad de COTA / CUNDINAMARCA en la dirección CR 5 NO. 13 A 31 PISO 2 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

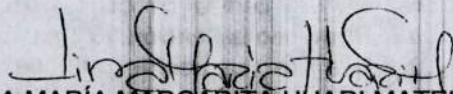
ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

2 2 2 3 6

1 6 MAY 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Marisol Loaiza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Revisó: Carol Álvarez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA
SIGLA : COTATUR LTDA
N.I.T. : 832004075-9
DOMICILIO : COTA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00949246 DEL 21 DE JUNIO DE 1999

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :16 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 1,000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 5 NO. 13 A 31 PISO 2

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : administracion@cotaturltda.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 5 NO. 13 A 31 PISO 2

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : administracion@cotaturltda.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000230 DE NOTARIA UNICA DE COTA (CUNDINAMARCA) DEL 23 DE JUNIO DE 1998, INSCRITA EL 21 DE JUNIO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00684851 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA.
CERTIFICA:

REFORMAS:

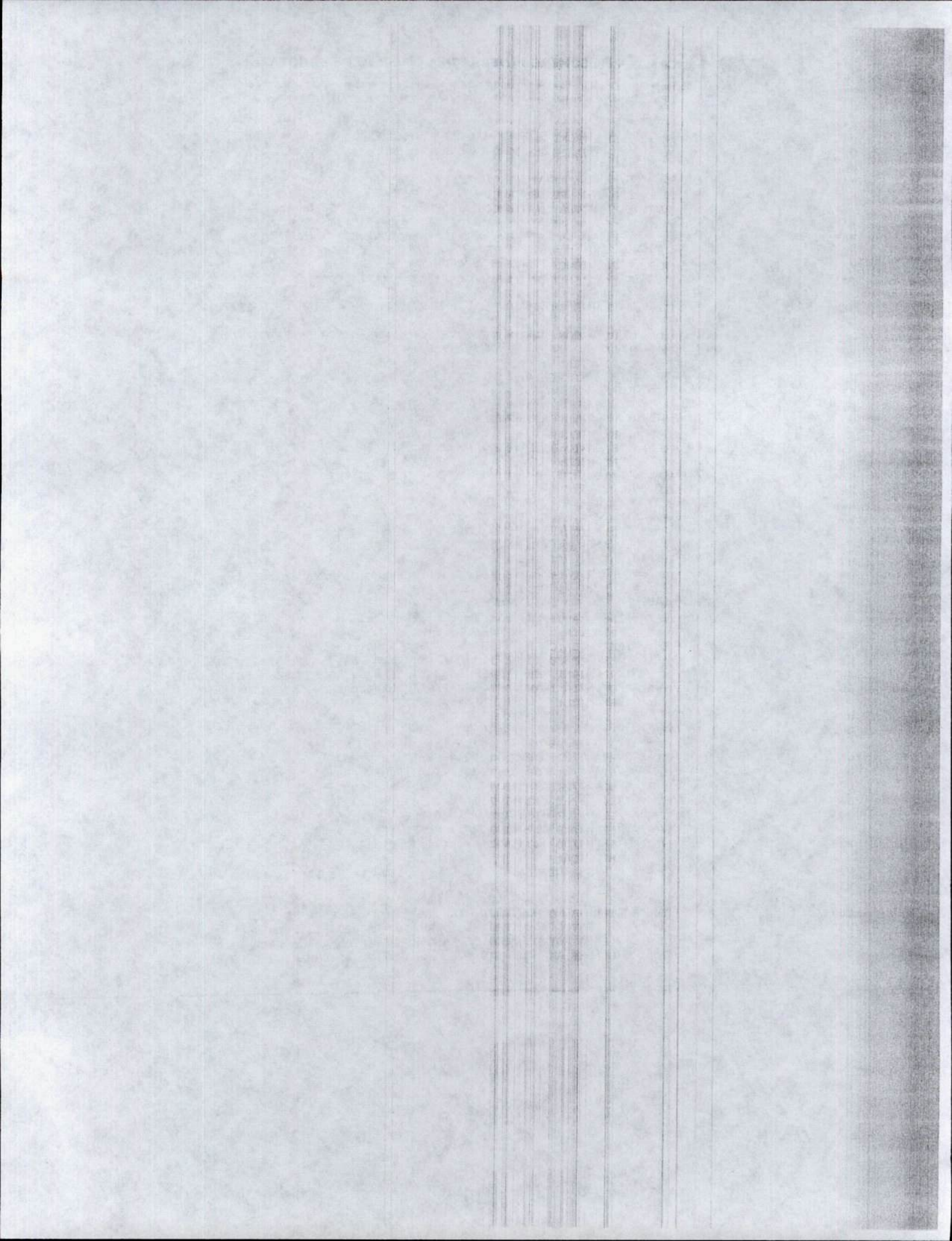
DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000244	1999/06/23	NOTARIA UNICA	1999/06/25	00685848
0000326	1999/08/13	NOTARIA 1	1999/08/17	00692104
0000413	2001/10/16	NOTARIA 1	2001/10/31	00800683
0000233	2002/05/22	NOTARIA 1	2002/09/24	00845929
339	2010/04/23	NOTARIA UNICA	2010/05/07	01381797
339	2010/04/23	NOTARIA UNICA	2010/05/07	01381798
788	2013/08/16	NOTARIA UNICA	2013/08/28	01760179
234	2018/03/20	NOTARIA UNICA	2018/04/30	02335662

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 23 DE JUNIO DE 2048 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL; LA PRESTACION Y EXPLOTACION DEL SERVICIO ESPECIAL PUBLICO DEL TRANSPORTE TERRESTRE, AUTOMOTOR PARA ESTUDIANTES ASALARIADOS Y DE TURISMO DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO E INTERNACIONALMENTE,





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500515851



20185500515851

Bogotá, 16/05/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COMPAÑÍA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA
CARRERA 5 No 13 A - 31 PISO 2
COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 22236 de 16/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

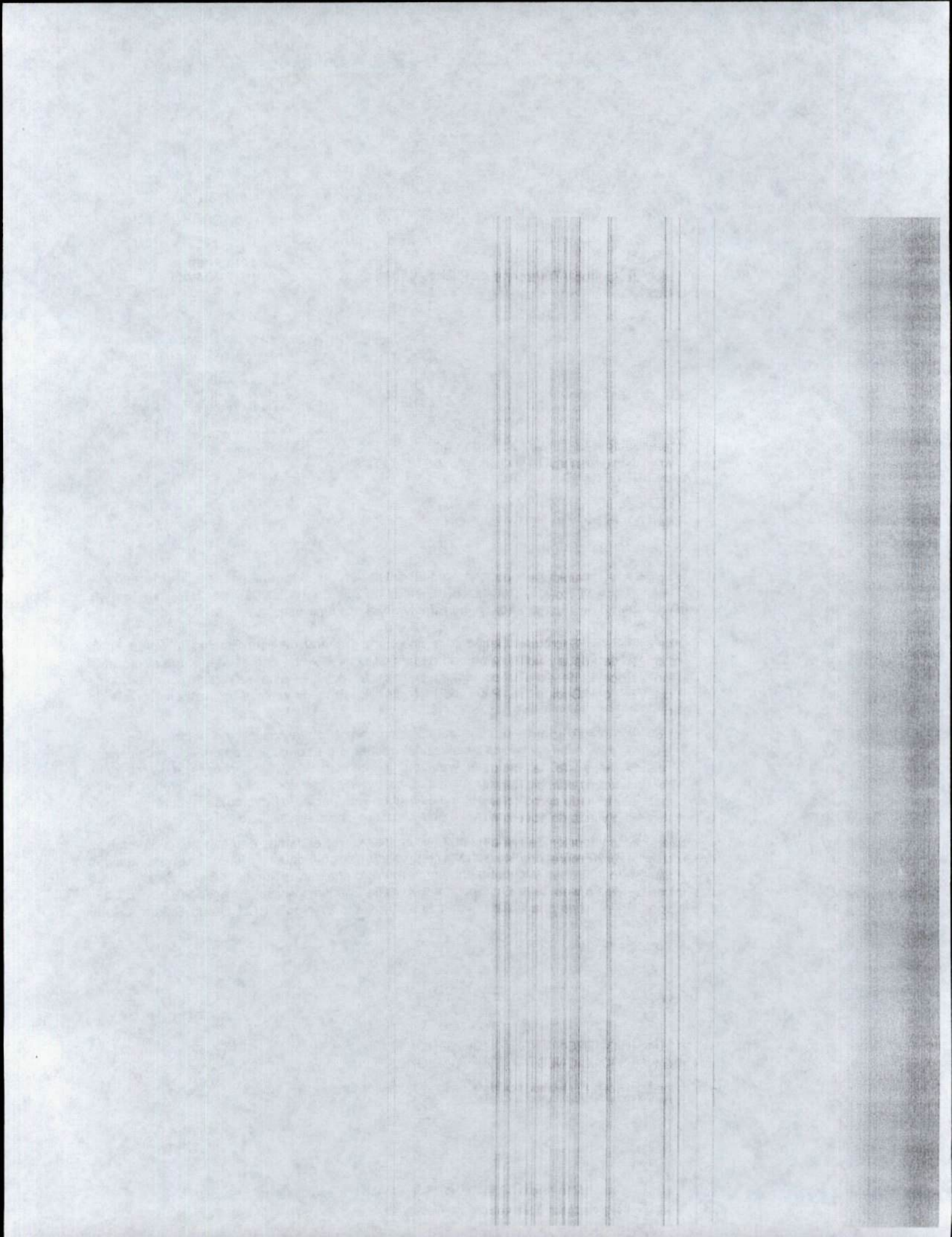
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ y MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 22189.odt





43
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900.062917-9
C.C. 25.095.4.55
Línea Mac. 01 8000 111 210

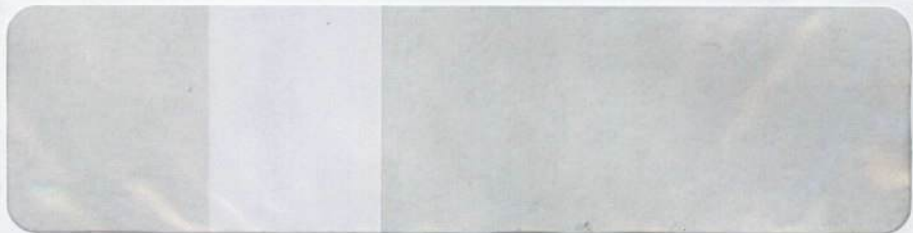
REMITENTE
Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN958601992CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social
COMPANIA TRANSPORTADORA
TURISTICA LTDA
Dirección: CARRERA 5 No 13 A 24
PISO 2
Ciudad: COTA
Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 250010070
Fecha Pre-Admisión:
30/05/2018 15:06:04
Mr. Transporte Lic de carga 0000X
del 20/05/2011

HORA _____
NOMBRE DE _____
QUIEN RECIBE _____



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

11-12-13
14-15-16
17-18-19
20-21-22
23-24-25
26-27-28
29-30-31
32-33-34
35-36-37
38-39-40
41-42-43
44-45-46
47-48-49
50-51-52
53-54-55
56-57-58
59-60-61
62-63-64
65-66-67
68-69-70
71-72-73
74-75-76
77-78-79
80-81-82
83-84-85
86-87-88
89-90-91
92-93-94
95-96-97
98-99-100